

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 713

<b>RADICACIÓN</b>	17001 33 39 005 2023 00012 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUCIA SANCHEZ LONDOÑO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
<b>ESTADO:</b>	131 del 05 de septiembre del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes pretenden que se declare que el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** y el **CONSORCIO SANTO DOMINGO**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos causados a mis mandantes a título de falla en el servicio, como consecuencia de la construcción de obra pública y que, en consecuencia, se condene a dichas entidades a indemnizar a los demandantes.

Mediante Auto del 31 de enero de los corrientes se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

En la fecha, revisado el expediente, no se observa la corrección ordenada mediante Auto del 31 de enero del presente año.

**II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante Auto del 31 de enero del 2023, se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

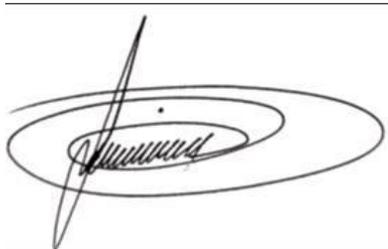
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** que por intermedio de apoderado interpusiesen los señores **MARTHA LUCIA SANCHEZ LONDOÑO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is slanted and somewhat stylized.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**